REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2574

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00430 de fecha 8 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted], Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. Mediante dictamen de fecha 3 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. El señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo con el que pretendía ser pensionado por antigüedad en el servicio y el pago inmediato de todos los salarios dejados de recibir desde el momento de su suspensión, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00430 de fecha 8 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, DECLARA, INADMISIBLE, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 11 de agosto de 2024, por el señor [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SANTOS, contra la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADA, en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes**. QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (art. 69 de nuestra Carta Magna), falta de base legal (violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07). **Segundo medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes

9. En sus memoriales de defensa las partes recurridas Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) solicitaron declarar la inadmisión del presente recurso por no haber cumplido el recurrente con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación. Asimismo, la Procuraduría General Administrativa (PGA) solicitó la inadmisión del recurso de casación por ausencia de interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. La parte recurrente no obstante haberle sido notificados los referidos memoriales de defensa no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de las partes recurridas.

a) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

12. Las partes recurridas Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) solicitaron declarar la inadmisión del presente recurso por no haber

cumplido con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

13. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

14. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean

inadmisibles, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) Sobre el interés casacional

15. Solicita la Procuraduría General Administrativa (PGA) la inadmisión del recurso que nos ocupa por no acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de julio de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir* vicios que acceden dentro

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el Tribunal Constitucional dominicano dictó la sentencia núm. TC/0368/23 en 7 de junio de 2023 en relación al recurso contra la sentencia 030-03-2022-SSEN-00040 de fecha 14 de febrero de 2022 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que declaró inadmisible por ser notoriamente improcedente la acción de amparo interpuesta por el señor [redacted] contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas. Expone que la sentencia del Tribunal Constitucional le fue notificada en fecha 2 de agosto de 2023, sin embargo, el tribunal *a quo* al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al sostener en la sentencia impugnada que la notificación de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional la cual repone y habilita los plazos para la interposición del recurso contencioso administrativo alegadamente se hizo en fecha 21 de junio de 2023, lo cual resulta ser falso

toda vez que la notificación se hizo real y efectivamente en fecha 2 de agosto de 2023 según se puede comprobar en la constancia de notificación de la sentencia anexa al presente recurso, por lo cual la sentencia impugnada que declara la inadmisibilidad del recurso contencioso por alegada caducidad, debe ser anulada y revocada en todas sus partes.

30. Continúa exponiendo que mediante depósito de inventario de documentos de fechas 4 de septiembre de 2023, solicitud núm. 2023-R0349283 y 8 de mayo de 2024, solicitud núm. 2024-R0214464 depositó en el expediente núm. 2[redacted] un legajo de 37 documentos como medio de pruebas, dentro de los cuales está la notificación núm. SGTC-3555-2023 donde se evidencia claramente que la sentencia TC/0368/23 emitida por el Tribunal Constitucional fue notificada en fecha 2 de agosto de 2024.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto a la inadmisibilidad del reclamo por resultar extemporáneo: 7. Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que: "las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad. 8. En el presente reclamo se han planteado dos medios de inadmisión relacionados con el plazo. El artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de la Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el correspondiente al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que

crea el Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, dado que nos encontramos ante la jurisdicción contenciosa administrativa, este Tribunal considera necesario abordar en primer lugar el medio de inadmisión establecido en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo…10. En virtud de la sentencia TC/0358/17, emitida por nuestro Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), se establece que, en aquellos casos en los que se aplique la inadmisibilidad por la existencia de otra vía conforme lo prescribe el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, dicha inadmisibilidad actuará como una causa de interrupción civil de la prescripción. El plazo correspondiente será considerado hábil, de acuerdo con el criterio que a continuación se detalla: "Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva -al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11- en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el o confirme la inadmisibilidad Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare de la acción por la existencia de otra vía efectiva." 11. De acuerdo con el principio de legalidad de las formas: "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley, por ende, deben ser

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

rigurosamente observados; que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica." 12. Dicho principio ha sido desarrollado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, en la que expresa: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso." 13. En ese orden, lo primero que este tribunal debe determinar, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. 14. En tal sentido, la eficacia no es más que una consecuencia de la notificación del acto administrativo, con las informaciones esenciales, lo que lo convierte en apto y capaz de producir sus efectos jurídicos para los cuales se le dio vida jurídica. Así las cosas, la notificación del acto supone un elemento integral para que el mismo surta efectos y, es a partir de allí que se presume el conocimiento del interesado y se abre el espacio para que este interponga los recurso que procedan. 15. Lo anterior impone al reclamante en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa, en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio uno de dos hechos que son: a) El recibo de la notificación del acto impugnado o, en los casos de actos generales; y, b) La publicación oficial del indicado acto. 16. En virtud de la cuestión presentada, se impone la necesidad de exponer las siguientes consideraciones: I. En fecha 14 de febrero de 2022, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00040, mediante la cual, declaró inadmisible en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo interpuesta por el señor [redacted] en contra de la FUERZA AÉREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA y la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADA. II. En fecha 7 de junio de 2023, el Tribunal Constitucional emitió

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la sentencia TC/0368/23, mediante la cual, acogió en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor [redacted], por vía de consecuencia, revocó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00040 de fecha 14 de febrero de 2022 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, declarando inadmisible en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo interpuesta por el señor [redacted] en contra de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADA. III En fecha 21 de junio de 2023, el señor [redacted], mediante la comunicación núm. SGTC-3555-2023, tomó conocimiento de la sentencia TC/0368/23, de fecha 7 de junio de 2023, emitida por el Tribunal Constitucional. Siendo esta la fecha donde comienza el cómputo plazo de la interposición del recurso contencioso administrativo. IV. En fecha 11 de agosto de 2023, el señor [redacted], interpuso el recurso contencioso administrativo que nos ocupa. 17. En virtud del análisis detallado del caso, este Tribunal concluye que el periodo transcurrido entre la apertura del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, que fue la toma de conocimiento de la aludida sentencia y su efectiva presentación comprende un total de un (1) mes y tres (3) semanas, lo que equivale a cincuenta y un (51) días. Este hecho, indudable e irrefutable, demuestra una clara transgresión del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que Crea la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Dicho plazo ha sido categóricamente interpretado como hábil por nuestro Tribunal Constitucional en casos donde el objeto del proceso ha sido previamente declarado inadmisible conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que, sucede con el reclamo que nos ocupa. En

consecuencia, se acoge el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y se declara inadmisible el recurso contencioso administrativo en cuestión, conforme se reflejará en la parte dispositiva de esta decisión..." (Sic).

32. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

33. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[4].

34. La valoración de los medios de casación propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso seguido en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella señalados: a) el 14 de febrero de 2022 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00040 que declaró inadmisible en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 la acción de amparo interpuesta por [redacted]; b) el 7 de junio de

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. *Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

2023 el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0368/23 que acogió en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional y revocó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00040; c) mediante comunicación núm. SGTC-3555-2023 de fecha 21 de junio de 2023 [redacted], tomó conocimiento de la sentencia TC/0368/23, procediendo a interponer el recurso contencioso administrativo el 11 de agosto de 2023.

35. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que en fecha 21 de junio de 2023 [redacted] mediante la comunicación núm. SGTC-3555-2023 tomó conocimiento de la sentencia TC/0368/23 que revocó la sentencia de amparo núm. 0030-03-2022-SSEN-00040 fecha a partir del cual se apertura el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, puesto que, si bien la comunicación núm. SGTC-3555-2023 está fechada al 21 de junio de 2023, -la cual fue aportada ante este plenario y ante los jueces del fondo- la misma fue recibida en fecha 2 de agosto de 2023, no en fecha 21 junio de 2023, como erróneamente determinaron los jueces del fondo.

36. Si bien bajo el supuesto de la existencia del precedente constitucional emitido en la sentencia TC/0358/17 de fecha 29 de junio de 2017 por el

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tribunal Constitucional en el que se erige la interrupción del plazo legal de la vía contencioso administrativa por efecto de la acción de amparo y al tomar como referencia concreta para el inicio del cómputo del plazo la fecha de la referida comunicación más no su fecha de recibida por el recurrente el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al determinar que el plazo había iniciado a partir del 21 de junio de 2023, obviando que el plazo de prescripción de acuerdo con precedente señalado inició el 3 de agosto de 2023. En consecuencia, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

38. La parte recurrente solicitó en su memorial de casación que la corte de casación estatuya sobre el fondo del asunto, declarando la violación de sus derechos constitucionales, ordenando el pago inmediato de los salarios dejados de percibir y la pensión por antigüedad.

39. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

40. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también es un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra de las salas de la misma jurisdicción que aquella de la cual emana la sentencia casada.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0402395
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00430 de fecha 8 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668662
Recurrente: Vista Marina Residence, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2721

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Vista Marina Residence, SRL, contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00525 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668662
Recurrente: Vista Marina Residence, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de la sociedad Vista Marina Residence, SRL, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2024 suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de marzo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) levantó el acta de verificación de deberes formales núm. 4033 contra Vista Marina Residence, SRL, emitiendo en fecha 23 de mayo de 2023 la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-1669-2023, quien no conforme interpuso su reconsideración siendo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668662
Recurrente: Vista Marina Residence, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

rechazada mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 4 de octubre de 2023 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00525 de fecha 12 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 24 de noviembre del año 2023, por la entidad comercial VISTA MARINA RESIDENCE, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 04 de octubre del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RR-[redacted], de fecha 04 de octubre del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668662
Recurrente: Vista Marina Residence, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

República Dominicana, violación al derecho de defensa, vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, omisión de estatuir, fallo infra petita, infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias, falta de motivación, falta de ponderación de documentos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, mala apreciación de las pruebas, violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó: a) la inadmisión por ausencia de interés casacional, considerando sexto de la Ley 2-23; b) la caducidad por violación al artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23; c) que se declaren imponderables los medios de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad por violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23

9. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte ahora recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, además que no existe constancia de que se haya presentado en el plazo de los 15 días por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 19 y del artículo 20 de la Ley 2-23.

10. Según la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del

recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 22 de noviembre de 2024.

14. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 3955/24 de fecha 6 de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

fue depositado el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de noviembre de 2024, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

b) Sobre la imponderabilidad de los medios de casación por incumplimiento a los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

15. Solicita la parte recurrida que se declaren imponderables los medios de casación pues no existe exposición alguna de los medios que dieron motivos al recurso de casación, debido a que se observa en el caso de la especie un formulario vacío sin medios ni alegatos.

16. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone *que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

17. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

18. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) Sobre el interés casacional

19. Solicita la parte recurrida la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir el recurso con la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

21. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668662
Recurrente: Vista Marina Residence, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de octubre de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668662
Recurrente: Vista Marina Residence, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad Vista Marina Residence, SRL. en sus dos medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *violación al debido proceso, omisión de estatuir, fallo infra petita, falta de motivación, falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

33. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa al ponderar el escrito de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 22 de marzo de 2024, debido a que la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo le notificó a parte recurrida mediante acto núm. 58-24 de fecha 8 de enero de

2024 el recurso contencioso tributario, donde le indicaba que disponía de un plazo de 30 días para producir su escrito de defensa, plazo al que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no dio cumplimiento, posteriormente le fue notificado el auto núm. 03728-2024 para que produjera su defensa en el plazo de 5 días dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 6, párrafos I y II de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

34. Expone que por esa razón en fecha 11 de julio de 2024 depositó mediante solicitud núm. 2024-R0355538 un escrito de réplica al escrito de defensa depositado el 22 de marzo de 2024 mediante el cual concluye solicitando la inadmisión del escrito de defensa por extemporáneo, pues fue depositado cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido en violación a las disposiciones del artículo 6, párrafos I y II, de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo y al artículo 69 de la Constitución de la República, debido a que con ese accionar se le vulnera el derecho a la igualdad pues si hubiese depositado el recurso contencioso tributario fuera de plazo la sanción hubiese sido su inadmisión. Expone que existe omisión de estatuir pues el escrito de réplica a pesar de que se encuentra mencionado en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no se pronunció al respecto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668662
Recurrente: Vista Marina Residence, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...PRETENCIONES DE LAS PARTES…. Réplica del recurrente: La sociedad VISTA MARINA RESIDENCE, en fecha 11 de julio de 2024, depositó escrito de réplica al escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el cual concluye solicitando lo siguiente: **"PRIMERO: DECLARAR inadmisible el escrito de defensa depositado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido depositado cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido,** en **violación a las disposiciones del a el artículo 6, párrafos I y II, de la Ley No. 13-07** que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo y al artículo 69 de la Constitución de la República. SEGUNDO: Que sea rechazado en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y contrario a las leyes y la Constitución, el escrito de defensa depositado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas. TERCERO: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas por la sociedad VISTA MARINA RESIDENCE, S.R.L., en su Recurso Contencioso Tributario, depositado en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibida el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)…" (Sic)

36. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir*

la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

37. De acuerdo con lo planteado por la parte recurrente existe omisión de estatuir o fallo infra petita ya que no fue respondido por el tribunal *a quo* una solicitud de exclusión del escrito de defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de manera extemporáneo.

38. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en el medio de casación analizado, el estudio pormenorizado de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre la solicitud de exclusión del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fundamentado en su extemporaneidad y solicitado mediante el escrito de réplicas.

39. En tal sentido, es crucial que, cuando una de las partes presente mediante conclusiones formales alguna petición, los jueces estén obligados a acoger o rechazar dicha solicitud de manera motivada. Esta obligación de motivar la decisión asegura que las partes comprendan las razones detrás de la aceptación o rechazo de su solicitud, promoviendo las garantías de una tutela judicial efectiva. La falta de motivación en la decisión podría constituir una

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

omisión que vulnera los derechos de las partes, ya que la justificación de las decisiones judiciales es esencial para garantizar un proceso justo y equitativo. Por lo tanto, la obligación de motivar las decisiones relacionadas con estas solicitudes es fundamental para mantener la integridad y la legitimidad del proceso contencioso administrativo.

40. La falta de motivación en la decisión que acoge o rechaza una solicitud de exclusión de escrito de defensa constituye una omisión de estatuir. En el contexto, la omisión de estatuir se refiere a la falta de pronunciamiento sobre una solicitud o cuestión planteada por las partes en el proceso. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás argumentos que fundamentan este recurso de casación.

41. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

42. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

43. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0668662
Recurrente: Vista Marina Residence, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00525 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.